REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00068-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 06 de marzo de 2020 (Fl. 60), por el cual se rechazó la demanda de sucesión de los causantes JORSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PERILLA y ESTHER JULIA VILLA DE SÁNCHEZ, por cuanto la parte demandante no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de febrero de 2020 (Fl. 50), se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos, entre los cuales, se le exigió a la parte interesada que aportara el certificado de registro civil de nacimiento de JOSÉ DAVID SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.

El apoderado de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello, y dentro de los mismos aportó copia del certificado referido anteriormente.

Mediante auto del 06 de marzo de 2020 (Fl. 60), el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanó en debida forma el requisito referido, por cuanto el registro civil aportado fue una copia simple, en tanto no tiene impuesto el sello original de la notaría, anotando que dicho documento es esencial para iniciar el proceso de sucesión intestada.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que en este caso salta a la vista que el registro aportado tiene sello original de la notaría y firma original del notario, por lo que no se puede afirmar que se trata de documentos que no fue debidamente autenticado.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la sucesión de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.*"

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante por cuanto el documento obrante a folio 58 no cuenta con el sello de la notaría, sino que es una copia de un sello, con una firma encima impuesta, lo que no ofrece la plena certeza de que la firma de autenticación provenga de la notaría que expidió el documento original y, en consecuencia, no es posible tenerlo como documento autenticado.

Al respecto, el artículo 79 del Decreto 960 de 1970 dispone que: "*el notario podrá expedir copia total o parcial* de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de su reproducción mecánica, digitalizada o electrónica. La copia autorizada dará plena fe de su correspondencia con el original", y en el mismo sentido, el artículo 85 del mismo decreto consagra lo siguiente: "*Completa la copia, a renglón seguido se pondrá la nota de su expedición que indicará el número ordinal correspondiente a ella, los números de las hojas del papel competente en que ha sido reproducida, la cantidad de éstas y*

el lugar y la fecha en que se compulsa. Terminará con la firma autógrafa del Notario y la imposición de su sello, con indicación del nombre y denominación del cargo. Todas las hojas serán rubricadas y selladas".

Ahora bien, advierte el despacho que, si bien, el documento obrante a folio 58 efectivamente cuenta con una firma, a la copia del mismo no le fue impuesto el sello del notario, tal como lo dispone la norma, en tanto el sello encima del cual se encuentra la firma es una copia y no el sello de la notaría impuesto. Así las cosas, el documento en cuestión no ofrece la certeza necesaria para afirmar que el mismo es copia auténtica, y que la autenticación proviene de la notaría en la cual fue expedido el certificado de registro civil de nacimiento requerido.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 059 fijado hoy 02 de julio de 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.
LINA GIRALDO C.
Lina Marcela Giraldo Cataño
Secretaria